

Comisaría General de Seguridad Ciudadana

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA

COMISIONES MIXTAS DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD PRIVADA

Ante la consulta formulada por una Delegación del Gobierno sobre la posibilidad de armonización y coexistencia de las Comisiones Mixtas Provinciales de Coordinación de la Seguridad Privada y las Comisiones que pueden crear las Administraciones Autonómicas, así como sobre la legitimación del Consejo Nacional del Guarderío para poder incorporarse en calidad de representante de los Guardas Particulares del Campo a las citadas Comisiones Mixtas, se pone de manifiesto lo siguiente:

La Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, establece lo siguiente:

“1. Presididas por el Director General de la Policía y, en su caso, por los Gobernadores Civiles funcionarán Comisiones Mixtas, Central y Provinciales, de Coordinación de la Seguridad Privada en el ámbito de competencias de la Administración General del Estado, integradas por representantes de las empresas y entidades obligadas a disponer de medidas de seguridad, y de los trabajadores de los sectores afectados, pudiendo integrarse en ellas asimismo representantes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales. La organización y funcionamiento de las Comisiones serán regulados por Orden del Ministerio de Justicia e Interior.

2. En las Comunidades Autónomas con competencias para la protección de personas y bienes, y para el mantenimiento del orden público con arreglo a los correspondientes Estatutos de Autonomía y a lo previsto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, también podrán existir Comisiones Mixtas de Coordinación de la Seguridad Privada en el ámbito de dichas competencias, cuya presidencia, composición y funciones sean determinadas por los órganos competentes de las mismas....”.

En el ámbito de la Administración General del Estado, la regulación de la organización y funcionamiento de las Comisiones Mixtas, Central y Provinciales, se llevó a cabo mediante Orden del Ministro de Justicia e Interior de 26 de junio de 1995.

Esta Orden dispone que, tanto la Comisión Mixta Central como las Provinciales, estarán integradas, entre otros miembros, por representantes de las Comunidades Autónomas con competencias para la protección de las personas y bienes y para el mantenimiento del orden público.

Por lo que se refiere al ámbito autonómico, y según informa la Unidad Central de Seguridad Privada, no se tiene conocimiento de que en las Comunidades Autónomas de Cataluña y del País Vasco se hayan creado Comisiones Mixtas Provinciales de Coordinación de la Seguridad Privada.

A la vista de los preceptos anteriormente citados, pueden formularse las siguientes consideraciones:

a) La Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 2364/1994, al referir-se a las Comisiones Mixtas, utiliza el término “funcionarán”. Igualmente, la Orden de 26 de junio de 1995, al regular la composición de las referidas Comisiones, emplea el término “estarán”, incluyendo en dicha composición a representantes de las Comunidades Autónomas con competencias para la protección de las personas y bienes y para el mantenimiento del orden público.

El carácter imperativo de los verbos “funcionarán” y “estarán” permite afirmar que las Comisiones Mixtas Provinciales de Coordinación de la Seguridad Privada deben existir en todas las provincias, incluso en aquellas pertenecientes a Comunidades Autónomas que tengan atribuidas las citadas competencias.

b) En el apartado 2 de la repetida Disposición Adicional se prevé que, en las Comunidades Autónomas con competencias para la protección de las personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, también podrán existir Comisiones Mixtas de Coordinación de la Seguridad Privada.

La expresión “también” lleva a considerar que en dichas Comunidades Autónomas, además de las Comisiones Mixtas Provinciales, podrán facultativamente existir otras Comisiones Mixtas de regulación autonómica, cuyas funciones estarían referidas, únicamente, y a tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, a aquellas empresas que tengan su domicilio social en la propia Comunidad Autónoma y su ámbito de actuación limitado a la misma.

c) En cuanto a la armonización y coordinación, en su caso, entre las Comisiones Mixtas de creación estatal y las de regulación autonómica, esta Secretaría General Técnica coincide con la Unidad Central de Seguridad Privada en que dicha coordinación podría llevarse a cabo a través de las Juntas de Seguridad previstas en el artículo 50 de la Ley Orgánica 2/1986.

Finalmente, por lo que se refiere a la posibilidad de que el Consejo Nacional del Guarderío pueda incorporarse en calidad de representante de los guardas particulares del campo a las citadas Comisiones Mixtas, este Centro Directivo considera, únicamente por lo que se refiere a las Comisiones de ámbito provincial, que, del mismo modo que el citado Consejo figura como representante del mencionado colectivo en el ámbito de la Comisión Mixta Central, en virtud de lo prevenido en el apartado primero, número 1, letra g), de la Orden de 26 de junio de 1995, no se aprecia inconveniente para que represente, asimismo, a los guardas particulares del campo en el seno de las Comisiones Mixtas Provinciales, a tenor del apartado segundo, número 1, letra e), de la misma Orden Ministerial.

Respecto a las Comisiones Mixtas de ámbito autonómico, caso de crearse, serán los propios órganos autonómicos competentes los encargados de determinar su composición y funciones, así como su presidencia, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 2364/1994.

S. G. Técnica del M. del Interior